

La intervencion del consejo de familia no podia tener lugar aquí, pues nadie tiene, ó se presume tener mayor interes en la conservacion de los bienes del ausente que el que ha obtenido su posesion provisional: la intervencion fiscal y la aprobacion judicial son las únicas garantías posibles á favor del ausente, como se ha adoptado para otros casos en los artículos 158 y 1366.

#### ARTICULO 321.

*Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de declararse la presuncion de su muerte, le serán entregados los bienes con deduccion del quinto de sus frutos y rentas, que quedará á beneficio del que ha tenido la posesion provisional (1).*

1. Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.—Art. 745, cap. 3, tít. 13, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comision dice que al determinar que la mitad de los frutos queden á beneficio de los que han tenido la posesion provisional, lo hizo porque es justo que los administradores reciban alguna parte en compensacion de su trabajo.

Parécenos oportuno consignar en este lugar lo que previene nuestro código civil en su capítulo 4º que trata de la administracion de los bienes del ausente casado; dicho capítulo dice así:

La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 751.—Declarada la ausencia, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.—Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional en el caso previsto en el artículo 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733. Si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.—Si hubiere so-

El artículo 127 Frances ordena que solo se restituya el quinto de las rentas, si reaparece antes de cumplidos quince años desde su desaparicion, y la décima si reaparece despues: le siguen el 134 Napolitano, y el 49 de Vaud.

Segun el 69 de la Luisiana, "De los cinco primeros años se han de restituir los dos tercios de las rentas; de los cinco siguientes la mitad; de los cinco años subsiguientes, el tercio."

Segun el 90 Sardo, "Los ascendientes, descendientes y el cónyuge del ausente no restituyen nada: los parientes hasta el cuarto grado inclusive deben restituir la cuarta parte de las rentas, si el ausente reaparece antes de cumplirse quince años desde su desaparicion, y la décima, si reaparece despues."

Los parientes mas lejanos y los herederos estraños restituyen la mitad en el primer caso, y solamente el quinto en el segundo.

La única razon que se da para justificar la diferente graduacion en la parte restituable por el mayor ó menor número de años de ausencia no satisface.

El peso de la administracion, se dice en el discurso 13 frances, se hará mas pesado á medida que se lleve por mas tiempo.

Pero lo lleva el que lo ha pedido por incógnita, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.—Si despues de haber sido hecha la declaracion de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 746; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.—Si aun despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.—Arts. 746 á 756, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

teresado en la conservacion y fomento de los bienes. ¿Y es cargo administrar con la recompensa de cuatro quintos ó un 80 por 100 de las rentas, segun el artículo Frances, aun antes de los quince años?

Nosotros habemos rechazado la graduacion y reducido la recompensa á un 20 por 100, que es vez y media mas del máximo que puede señalarse al tutor, segun el artículo 253, y el tutor nada espera en los bienes del menor, ni ha pedido la tutela, y esta es carga mas pesada.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE.

#### ARTICULO 322.

*Pasados treinta años desde la desaparicion del ausente, y desde que se recibieron las últimas noticias de él, ó ciento desde su nacimiento, el tribunal, á instancia de las partes interesadas, declarará la presuncion de muerte (1).*

129 Frances que cuenta los treinta años desde la posesion provisional, ó desde que el cónyuge presente entró en la administracion de los bienes del ausente: le siguen el 135 Napolitano, 51 de Vaud, 93 Sardo, 71 de la Luisiana y 540 Holandes.

Se ve, pues, que nuestro artículo acorta en cinco años el término de los Códigos citados, porque cuenta para los treinta los cinco que deben correr para hacerse la declaracion de ausencia, y aquellos no.

Las razones que se dan para justificar el término de treinta y cinco años, justifican igualmente el de treinta. Cuando á pesar del trascurso de tan largo tiempo y de la pu-

1. Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.—Art. 757, tít. 13, cap. 5, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comision dice que al tratar el capítulo 5º del caso mas grave cual es la presuncion de muerte; le pareció que treinta años para presumir fundadamente la muerte, era bastante, supuesto que á ellos hay que agregar los cinco que se requieren para la declaracion y el tiempo que haya trascurrido entre esta y la desaparicion de la persona.—N. de los EE.

blicidad prescrita en el artículo 316 no ha podido haberse noticia alguna de la existencia del ausente, la presuncion de muerte adquiere su máximo de fuerza, y debe prevalecer sobre la vida: lo contrario seria un suceso verdaderamente extraordinario.

Por otra parte interesa á los herederos presuntivos que se fije al fin su suerte, é interesa tambien á la sociedad que los bienes entren en libre circulacion, salvando su propiedad de la incertidumbre.

Véanse las leyes Romanas que he citado simplemente en cabeza de este título, y la 14, título 14, Partida 3, que he copiado: el término de diez años que esta señala es, á no dudar, corto en demasia: en Derecho Romano hay vacío y completa incertidumbre; segun la ley 56 título 1, libro 7 del Digesto, el tiempo de cien años *finis vitæ longavi hominis est*: segun la novela 22, capítulo 7. "Si incertum sit utrum superest, an non quae ad hostes persona devenit, post quinquenium: sive viro, sive mulieri, nubere licebit sine periculo;" aunque esto se revocó por la Novela 33 del emperador Leon: esta cuestion no puede suscitarse entre nosotros, artículos 48 y 89.

*Ociento desde su nacimiento*: la ley Romana citada que fijó este término de la longevidad, lo aplica á la direccion del usufructo constituido á favor de un municipio: vé el artículo 465, y los motivos por qué allí las rechazamos: los mismos obran aquí, y aun con mayor energia para admitirla.

Siendo estos de orden é interés público, el cónyuge presente que administra por haberse opuesto á la declaracion de ausencia, no podrá impedir la de la presuncion de muerte.

#### ARTICULO 323.

*Hecha la declaracion de que trata el artículo anterior se publicará el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado á virtud de lo dispuesto en el artículo 313; se dará la posesion definitiva de los bienes á sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparicion, ó de las últimas noticias, sin fianza; y quedará cancelada la que se hubiere dado á virtud del artículo 318.*

También se dará la posesión á los demás interesados comprendidos en el artículo 318 (1).

Los mismos extranjeros citados en el anterior: el 528 Holandés exige fianza.

*Sin fianza: y quedará cancelada, etc.:* porque de otro modo la fianza sería sempiterna en ambos casos, á no probarse la certeza de la muerte del ausente. Además de que la posesión definitiva da el derecho de propiedad ó dominio, aunque resoluble, respecto de los mismos que la han obtenido en el caso de los dos artículos siguientes.

#### ARTICULO 324.

*Quando se pruebe la muerte del ausente, se defiere su herencia á los que debieron heredarle en aquella época: el poseedor de los bienes hereditarios deberá restituirlos, reservando el quinto de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional; y el todo de ellos desde que obtuvo la posesión definitiva (2).*

130 Frances, 136 Napolitano, 94 Sardo, que añade para mayor espresion: "Hereditarios legítimos ó testamentarios, ó á sus sucesores;" 52 de Vaud, 541 Holandes, 72 de La Luisiana.

Probada la muerte del ausente, las cosas entran en su orden natural, y tiene aplicación al artículo 550; el artículo 322 habla

1. Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 727 (citado en la nota de fojas 243) los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo 742 (citado en la de fojas 245) y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.—Art. 758, tit. 13, cap. 5, lib. 1º cod. civ. vigente.

La comisión dice que entonces la posesión es ya definitiva y sin garantía; porque la ley supone que ya el ignorado ha muerto y no sería justo gravar á los herederos de esa manera.—N. de los EE.

2. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.—Art. 759, tit. 13, cap. 5, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

del caso en que es cierta la existencia del ausente. Puede muy bien acontecer que los llamados en este caso á heredar no sean los mismos que han obtenido la posesión definitiva: el ausente puede haber muerto después de esta, y aun antes de haberse pedido la simple declaración de ausencia.

Herederán, pues, los que, según el citado artículo 550, debían herederle, y si fallecieren después, entrarán sus sucesores, á quienes se transmitió este derecho.

En el ejemplo que he puesto al comentar el artículo 318, probándose que el ausente murió habiendo ya muerto uno de sus tios, el sobreviviente de estos escluirá por mas próximo al hijo del premuerto, porque *vi ventis nulla hæreditas est*; ley 1, título 4, libro 18 del Digesto; el tío no había heredado; no pudo, pues, transmitir á su hijo un derecho que aun no había adquirido: "nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit," 120 de *regulis juris*.

*Deberá restituirlos.* El artículo habla con todos los que, á virtud de lo dispuesto en los 313 y 323, hayan sido puestos en posesión, provisional ó definitiva, y también con el cónyuge presente, que á virtud del 314, se opuso á la declaración de ausencia, y administra al probarse la muerte del ausente.

El quinto en conformidad al artículo 321.

*El todo de ellos.* En esta parte concuerda el artículo con los extranjeros citados en el 321.

He observado en el artículo 323 que la posesión definitiva trasfiere el derecho de propiedad, aunque resoluble; y la adquisición de los frutos por entero es una consecuencia de aquel derecho.

*Qui autore judice comparavit bonae fidei sspesor est*, 137 de *regulis juris*; hay, pues, en el presente caso buena fé con título y concepto de propietario.

#### ARTICULO 325.

*Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, el precio de los enagenados ó los*

*adquiridos con el mismo, pero no podrá reclamar frutos ni rentas (1).*

132 Frances, 138 Napolitano, 96 Sardo, 54 de Vaud y 74 de la Luisiana.

Cesando la causa, que es la ausencia, deben cesar sus efectos.

Este artículo supone el caso de haberse dado la posesión definitiva; si no se había dado mas que la provisional, el ausente recobrará todos sus bienes, como que no pudieron ser enagenados, y los frutos deducido el quinto.

1. Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enagenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.—Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los artículos 745 y 760 (citados en la nota de fojas 246 y en esta) debiera hacerse el ausente, si se presentara.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.—La posesión definitiva termina:—I. Con el regreso del ausente:—II. Con la noticia cierta de su existencia:—III. Con la certidumbre de su muerte:—IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 761.—En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.—La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.—En el caso previsto por el artículo 751, (citado en la nota de fojas 246) el cónyuge solo tendrá derecho á alimentos.—Arts. 760 á 766, tit. 13, cap. 5, lib. 1º, cód. civ. vigente.

La comisión dice que al determinar que el ausente, en cualquier tiempo en que aparecen, recobre sus bienes en el estado en que se hallen y sin los frutos; y que lo mismo suceda si aparecen herederos con derecho preferente; lo hizo, porque los poseedores definitivos lo han sido de buena fé; y teniendo además en cuenta que no hay grave riesgo de abuso; supuesto que ya en la posesión definitiva, y ya en la provisional se ha de formar inventario y se han de rendir cuentas.—N. de los EE.

*En el estado que tengan:* aunque hayan sido deteriorados por hecho y culpa del poseedor en definitiva, aunque, por ejemplo, haya demolido un edificio: vé los artículos 434 y 1896.

*El precio de los enagenados:* sea que aun se deba ó haya sido pagado, porque en este segundo caso se ha enriquecido el que lo recibió.

Las mismas razones de interés y de orden público obran para sostener las enagenaciones hechas por título lucrativo, aunque nada perciba en este caso el ausente.

Si el poseedor dotó con los bienes del ausente á persona á quien estaba obligado á dotar, según el artículo 1269, deberá abonar una cantidad igual al ausente, porque se enriqueció conservando en sus propios bienes lo que de otro modo habría salido de ellos: en suma pagó una deuda suya con los bienes de aquel.

*El precio de los enagenados, etc.:* después de la posesión definitiva: el interés del ausente cede al público; ha de haber un término para que la propiedad salga absolutamente de la incertidumbre: el daño que sienta el ausente, impáteselo á sí mismo: su silencio por 30 y mas años no pudo menos de ser voluntario.

Quando se pruebe la existencia del ausente sin presentarse este, por sí ó por apoderado, cesará la posesión provisional ó definitiva, y se proveerá en caso de urgencia á la administración ú otras medidas provisionales del capítulo 1.

#### ARTICULO 326.

*La prescripción de la acción hereditaria de los hijos y descendientes del ausente no corre sino desde el día en que recae la declaración de que trata el artículo 322 (1).*

133 Frances, 97 Sardo, 75 de la Luisiana, 139 Napolitano: el 55 de Vaud limita esta

1. Véase la nota anterior en la que hemos asentado en el artículo 762 del código civil que previene que el plazo legal correrá desde el día en que el ausente se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya diferido la herencia.—N. de los EE.

accion á diez años desde que se dió la posesion definitiva.

Al ausente no puede oponerse la prescripcion, porque la presuncion de muerte cede á la realidad contraria, y no se puede heredar al que vive.

En este artículo se da por supuesto que era desconocida la existencia de los hijos y descendientes al hacerse las declaraciones de *ausencia y presuncion de muerte*; pues de otro modo ellos habrian sido puestos en posesion por lo preferente de su título: la existencia de los hijos puede ser mas fácilmente desconocida, si el ausente los hubo despues de su desaparicion.

Vé los artículos 835, 915, 1953 y 1966.

Cuando quiera que haya muerto el ausente, le han sucedido sus hijos y descendientes en la propiedad y posesion de sus bienes, artículos 554 y 761; mas por ignorarse su existencia á pesar de los treinta años, por lo menos, transcurridos hasta la declaracion de *presuncion de muerte*, se ha dado al fin por decreto judicial la *posesion definitiva* á otros que desde este momento comenzaron á poseer con todos los requisitos necesarios para la prescripcion, justo título, buena fé, *animus et effectus dominii*, hasta el punto que las enagenaciones posteriores subsistirán, aun cuando reaparezca el mismo ausente.

En el Diccionario no hay *reaparecer ni reparar*: he usado no obstante, el primer verbo por la brevedad, y porque no habrá uno solo que no me entienda.

Desde este momento, pues, debe comen-  
zarse á correr la prescripcion de los treinta años contra los hijos y descendientes, porque toda accion y derecho están sujetos á la prescripcion; y unidos estos treinta años á los otros treinta que han de mediar hasta la declaracion de *presuncion de muerte*, segun el artículo 322, justifican mas esta prescripcion.

Escusado es decir que los hijos y descendientes, en el caso de comparecer antes de completarse la prescripcion, quedan sujetos á las disposiciones del artículo anterior respecto del ausente.

Aun cuando conste que el ausente murió antes de la *posesion definitiva*, el término correrá desde esta, y no desde la muerte por que hasta darse la *posesion definitiva*, los hijos y descendientes fueron, segun lo arriba dicho, verdaderos poseedores.

El artículo 1991 corta la cuestion de Rogron sobre si corre aquí contra los hijos menores.

#### CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE Á LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

#### ARTICULO 327.

*Cualquiera que reclame un derecho perteneciente á una persona, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que este individuo existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo (1).*

135 Frances, 99 Sardo, 56 de Vaud, 545 Holandes 141 Napolitano.

*“Ei incumbit onus probandi qui dicit, non qui negat.”* Ley 2, título 3, libro 22 del Digesto, y las 1 y 2, título 14, Partida 3, “Naturalmente pertenece la prueba al demandador:” “Regla cierta de derecho es, que la parte que niega alguna cosa en juicio, non es tenuto de la provar.”

*Cuya existencia no está reconocida*: es decir, á un ausente en el sentido que se dá á tal palabra en este título, y en el artículo 898: en los 865 y siguientes tiene la significacion comun y natural. Un ausente no puede ser reputado, ni como vivo, ni como muerto: el que tenga interés en ser colocado en uno de estos dos casos debe probarlo.

#### ARTICULO 328.

*Si se abre una herencia, á la que sea llamado un individuo cuya existencia no está reconocida, entrarán exclusivamente en ellas los*

1. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.—Art. 767, tít. 13, cap. 6, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*que debian ser coherederos del ausente, ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario de los bienes que reciban, debidamente citado el ministerio fiscal (1).*

136 Frances, 142 Napolitano, 77 de la Luisiana, 546 Holandes; el 57 de Vaud exige que los que entren á heredar den fianza de restituir los bienes si llega á ser necesaria la restitucion: el 100 Sardo añade: “Sin embargo, los descendientes del mismo serán á representarle, como si realmente hubiera muerto, en los casos y segun las reglas de la representacion en el título de las herencias:” esta adiccion del artículo Sardo va tambien sobreentendida en nuestro artículo y en todos los citados como consecuencia necesaria de su espíritu y letra.

Este artículo no es mas que un ejemplo y aplicacion de la regla asentada en el anterior.

Un padre muere con dos hijos, uno de ellos ausente presunto, ó ya declarado ausente, y deja dos millones; el hijo presente heredará todo.

El hijo ausente no tenia hijos, y aparece un testamento suyo: el heredero instituido no podrá reclamar un millon, probando que el ausente vivía cuando murió el padre.

Si quedaron hijos ó descendientes del ausente herederán con el tío al abuelo por derecho de representacion, segun el artículo 754.

#### ARTICULO 329.

*Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos de que podrán usar el ausente ó sus representantes ó causa-habientes, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion (2).*

1. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debia corresponder el ausente segun la época en que la herencia se defiera.—Arts. 768 y 769, tít. 13, cap. 6, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Lo resuelto en los dos artículos anteriores,

137 Frances, 78 de la Luisiana, 58 de Vaud, 547 Holandes, 143 Napolitano, 101 Sardo.

La ley no admite al ausente porque pudo haber muerto antes de abrirse los derechos eventuales, y no lo excluye absolutamente, porque pudo vivir entonces, y de consiguiente adquirirlos.

Si el ausente se presenta podrá reclamarlos: este mismo derecho tendrán sus representantes, ó causa-habientes, si prueban que aquel vivía en la época mencionada.

Pero este derecho, respecto del uno y otros, estará sujeto como todos los derechos y acciones á las reglas ordinarias de la prescripcion, que comenzará á correr desde su nacimiento ó adquisicion: si se trata, por ejemplo, de una peticion de herencia, que es el caso del artículo anterior, se prescribirá por el lapso de 30 años, á contar desde la muerte de aquel á quien se pretende heredar.

*Sus representantes*: universales.

*Causa-habientes*: sus legatarios y acreedores para el pago de sus mandas y créditos, probando la existencia del ausente al abrirse la herencia: vé el artículo 831.

#### ARTICULO 330.

*Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes ó causa-habientes (1).*

138 Frances, 144 Napolitano, 102 Sardo, 59 de Vaud, 80 de la Luisiana.

*Harán suyos*: conforme á la regla general del artículo 429, y á lo dispuesto en el

debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.—Art. 770, tít. 13, cap. 6, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.—Art. 771, tít. 13, cap. 6, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.